



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1505
Radicado	05266 40 03 003 2020 00415 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ En calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	JACKELINE YARCE PINO, NELLIVA DE JESÚS PINO GIRALDO, JOSÉ ALONSO PINO GIRALDO Y GERMAN ALONSO ZAPATA VALLEJO.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante adecuar el hecho quinto, toda vez que no es clara la mención que se hace de que los demandados adeudan intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco, en razón a que en el contrato de arrendamiento se estipulo como interés regulado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
2. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, y la fecha en que se hicieron exigibles. Es decir, deberá el actor informar con total precisión el día exacto del inicio de cada canon y día exacto del vencimiento del mismo, y el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon), ateniendo las estipulaciones contractuales. Lo anterior, observando que la fecha en que se cobra la mora no coincide con el vencimiento del plazo para el pago, estipulado en forma anticipada durante los 5 primeros días de cada mes. Así mismo, deberá aclarar el último periodo de la renta que se cobra.

3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la forma en que obtuvo la dirección electrónica de las codemandadas JACKELINE YARCE PINO y NELLIVA DE JESÚS PINO GIRALDO, ya que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ En calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR,** y en contra de las señoras **LINA MARÍA GIRALDO DUARTE, ANA SILVIA DUARTE DE GIRALDO, LEIDY TATIANA VALDERRAMA GARCÍA y LUZ ADRIANA BERMÚDEZ GÓMEZ,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

cug

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 1505 - RADICADO 2020-00415-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69554b828338221d86f8aed22a5f9bae6b3e3b0133297fdff719391fc45c88
98**

Documento generado en 16/10/2020 12:59:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**